

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 88

Fecha Estado: 13/06/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120130031400	Ordinario	ARLEY DE JESUS FLORES FLORES	JOSE HERNEY SANCHEZ BETANCUR	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda acepta reforma	09/06/2023		
05615310300120150030000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ARGEMIRO DE JESUS MARTINEZ	Auto que acepta renuncia poder	09/06/2023		
05615310300120170010200	Deslinde y Amojonamiento	OSCAR DARIO ALZATE ARANGO	NELSON ADRIANA ROMERO GUTIERREZ	Auto pone en conocimiento	09/06/2023		
05615310300120180008900	Verbal	ARNOLDO DE JESUS LLANO CARDONA	SOCIEDAD DE TRANSPORTES GUARNE	Auto reconoce personería	09/06/2023		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto pone en conocimiento	09/06/2023		
05615310300120200017000	Ejecutivo con Título Hipotecario	GEOVANNY ANDRES MONSALVE GARCIA	LUS ESTELLA HURTADO GALLO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	09/06/2023		
05615310300120200020700	Verbal	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ	Auto reconoce personería dependiente	09/06/2023		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto ordena incorporar al expediente	09/06/2023		
05615310300120210016500	Ejecutivo con Título Prendario	WILSON URIEL PUERTA PINO	JOHN BERRIO LOPEZ	Auto que aprueba liquidación	09/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210023400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE MARIO VERGARA LOPEZ	Auto requiere	09/06/2023		
05615310300120210034600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CERACE SAS	Auto resuelve solicitud acepta subrogacion	09/06/2023		
05615310300120220003100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ASYS COMPUTADORES	Auto que ordena comisionar	09/06/2023		
05615310300120220032600	Verbal	LUIS MAURICIO CARMONA GIL	RAFAEL ANGEL ZAPATA LONDOÑO	Auto rechaza demanda	09/06/2023		
05615310300120230000900	Verbal	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	09/06/2023		
05615310300120230003800	Verbal	MARIA NORALBA AGUDELO SANCHEZ	AMPARO ARELIS SANCHEZ RIOS	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	09/06/2023		
05615310300120230009900	Ejecutivo con Título Hipotecario	GERMAN GOMEZ MONTOYA	CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA	Auto ordena oficiar	09/06/2023		
05615310300120230017100	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO RENE PAREDES OJEDA	Auto que libra mandamiento de pago	09/06/2023		
05615310300120230017100	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	PEDRO RENE PAREDES OJEDA	Auto ordena oficiar	09/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE:	MARIA NORALBA AGUDELO SANCHEZ
DEMANDADO:	AMPARO ARELIS SANCHEZ RIOS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00038-00
DECISIÓN:	CALIFICA CAUCIÓN, DECRETA MEDIDA
AUTO (I):	No. 525

Se califica de suficiente la caución contenida en la póliza M100101149 del 11 de mayo de 2023, expedida por Seguros Mundial, y se acepta; en consecuencia, SE DECRETA la inscripción de la demanda sobre los bienes que a continuación se enuncian, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal c., numeral 1 del art. 590 del C.G.P., en tanto se aprecia que a la parte demandante le asiste legitimación para solicitarla:

- 1.- Inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No 017-68279 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquía.
- 2.- Establecimiento de Comercio WA & MS MULTISERVICIOS identificado con la matricula mercantil No. 61138702 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquía.
- 3.- Establecimiento de Comercio WA & MS MULTISERVICIOS No.1 identificado con la matricula mercantil No. 129876 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

4.- Establecimiento de Comercio WA & MS MULTISERVICIOS No.2 identificado con la matricula mercantil No. 129877 de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

5.- Establecimiento de Comercio WA & MS MULTISERVICIOS No.3 identificado con la matricula mercantil No. 3625118 de la Cámara de Comercio de Bogotá

Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **769cca660f22793ff7a06d3eab22c265d36f8de1d83df56611c53816b5fa69e1**

Documento generado en 09/06/2023 03:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GERMAN GOMEZ MONTOYA
DEMANDADO:	CARLOS MARIO GONZALEZ MONTOYA
RADICADO	05615-31-03-001-2023-00099-00
AUTO (S):	515
DECISION	ORDENA OFICIAR EPS

Allega la parte actora, certificación expedida por Certipostal, de la devolución de la “comunicación” remitida al demandado, con la anotación “**NO RESIDE**” (arch.007), documentos que se agregan al expediente para que formen parte del mismo y fines legales pertinentes.

Atendiendo la solicitud de la parte ejecutante, y con el fin de obtener la notificación personal del demandado, se dispone que por la Secretaría del Despacho se oficie a la EPS Suramericana S.A., para que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio que en tal sentido se emita, informe a este Juzgado la dirección física y/o correo electrónico suministrado por el demandado, al momento de la afiliación.

Expídase el oficio el cual deberá tramitarse por la Secretaría del Juzgado conforme el art. 11 del Decreto 806 de 2020.

En conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Rionegro, en la que se indica la imposibilidad de registrar la medida de embargo que le fue comunicada, por cuanto en el folio de M.I 020-94217 se encuentra inscrito otro embargo por jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a44f0d441352fde4c6c634131000be5250cf3048da6e6fff71ad7d0af1c7da**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de junio de dos mil veintitrés

Auto Interlocutorio No.516
Radicado: 056153103001-2023-00171-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL, y en contra del señor **PEDRO RENE PAREDES OJEDA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré número 02-01284763-03

- **DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$223.465.724,15)**, por concepto de capital incorporado al pagaré número 02-01284763-03 (obrante a folio 5 del archivo 003 del expediente digital.), más los intereses de mora cobrados a partir del 04 de mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado

en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Cuarto: RECONOCER personería a la abogada **KAREN VANESSA PARRA DÍAZ**, portadora de la T.P. **368.318** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ec02c4bb08200eba5a78c8f198d09969d119611d82bf0fee81a9eeb89a881c**

Documento generado en 09/06/2023 03:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 056153103001 2023-00171-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO RENE PAREDES OJEDA

ASUNTO: AUTO (I) No. 517 ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el 593 y artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a TRANSUNION para que INFORMEN a este Despacho si el demandado señor **PEDRO RENE PAREDES OJEDA**, quien se identifica con la cédula de extranjería número 398.118, es titular de alguna cuenta o producto bancario en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476949d865139bd369038526bff9629a6184a13f041c8e126736ea794229d8c0**

Documento generado en 09/06/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, nueve de junio de dos mil veintitrés

Proceso: VERBAL –PERTENENCIA-
Radicado: 056153103001.2013-00314-00

Auto (I) No. 528. Se acepta reforma a la demanda y se corre traslado de la misma.

En atención al escrito obrante en el expediente digital (visible en el archivo 005 del expediente digital), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 93 del Código General del Proceso, SE ADMITE LA REFORMA a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, dado que en el presente trámite la parte demandada se encuentra notificada, éste proveído será notificado por estados. Se corre traslado a la parte demandada por la mitad del término, esto es, diez (10) días para que se pronuncie frente a la misma.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Diana María Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f22771ff6cd91c2f28321520e4a7ab357252cf9f88934777a6121ade427dc70d**

Documento generado en 09/06/2023 03:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO:	ARGEMIRO DE JESUS MARTINEZ
RADICADO:	05615-31-03-001-2015-00300-00
AUTO (S)	508
DECISION	ACEPTA RENUNCIA PODER

En atención al escrito allegado por el abogado Luis Alberto Tangarife Bedoya en el cual presenta renuncia al poder que le fuera conferido por la cesionaria, renuncia que le fue comunicada a su poderdante por correo electrónico y de lo cual se allegó copia al Despacho, de conformidad con el contenido en el art. 76 del C.G.P., se acepta la renuncia del mencionado apoderado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af13db6365b9ddb675abf6e73dc06e2e5132359f00fd74476fbf6eade4169c5c**

Documento generado en 09/06/2023 03:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO : 05 615 31 03 001 **2017-00102** 00.

SUSTANCIACIÓN NRO. 519

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por parte de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE LAS VICTIMAS-UARIV-, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96e4ae8c5c2784283eed903ff020dae1aaf9798d10b899dfa3c912177c34193**

Documento generado en 09/06/2023 03:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de junio de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 520.
Radicado: 056153103001.2018-00089-00

En atención al poder allegado por el doctor CRISTIAN FELIPE SÁNCHEZ LOAIZA, otorgado por la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; se le reconoce personería al mencionado abogado en los términos del poder conferido. Remítasele entonces link de acceso al expediente digital de ser requerido.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04beea1b0559fd6453c874642d33504a36297d2b21e3bfb943d1b8d1dcb02df4**

Documento generado en 09/06/2023 03:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JAIME ALONSO DESTOUSSE CASTAÑO
DEMANDADO:	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO
RADICADO:	05615-31-03-001-2019-00124-00
AUTO (S):	No. 509

Conforme el inciso 3 del art. 51 del C.G.P., se pone en conocimiento de las partes, el informe de gestión allegado por el secuestre actuante en este asunto, con relación a la retroexcavadora de placas MC034182, en virtud del requerimiento que se le hiciera en tal sentido, el cual se encuentra visible en el archivo digital número 047 del Cuaderno No. 2.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c70daafe57eb4384c1b6907a02246b2d600a28601d714a363f461da7df1863**

Documento generado en 09/06/2023 03:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Nueve de junio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531
RADICADO No. 2020-00170-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio número 550 del pasado 18 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago en favor de los señores JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y GEOVANNY ANDRÉS MONSALVE GARCÍA en contra de la señora LUZ ESTELLA HURTADO GALLO.

Posteriormente mediante proveído No. 872 del 15 de noviembre de 2022 se corrigió el mandamiento de pago.

La ejecución solicitada tiene como base de ejecución un gravamen hipotecario de primer grado que pesa sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-190482, el cual se constituyó mediante acto escriturario No. 2113 del 23 de Noviembre de 2019 de la Notaría Primera de Rionegro.

Los valores solicitados son los siguientes y en favor de JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$30.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 1, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

RADICADO N° 2020-00170-00

SEISCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$600.000.00) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados entre el 24 de mayo y 24 de junio de 2020.

- **SETENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$70.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 2. Más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000.00) por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de mayo y el 23 de junio de 2020.

- **OCHO MILLONES DE PESOS M.L. (\$8.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 3. Más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera

CIENTO SESENTA MIL PESOS M.L. (\$160.000.00) por concepto de intereses de plazo causados entre el 24 de mayo y el 23 de junio de 2020.

Los valores reconocidos en favor del señor **GEOVANNY ANDRÉS MONSALVE GARCÍA** son los siguientes:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 1, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados entre el 24 de mayo y 23 de junio de 2020.

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 2, más los intereses de mora cobrados a partir

RADICADO N° 2020-00170-00

del 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados entre el 24 de mayo y 23 de junio de 2020.

- **DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000.00)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 3, más los intereses de mora cobrados a partir del 24 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00) por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados, liquidados entre el 24 de mayo y 23 de junio de 2020

Trámite procesal. - La presente demanda ejecutiva con título hipotecario, una vez verificados los requisitos de ley, se procedió a librar la correspondiente orden de pago y se decretó la medida de embargo sobre el bien inmueble matriculado al folio **020-190482.**

La parte accionada se notificó conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por Secretaría del Despacho se remitió la notificación a través del correo electrónico yohnpixcell500@gmail.com del 18 de mayo de 2023, tal y como se puede apreciar en el archivo digital No. 023.

A la fecha se encuentra más que vencido el término de traslado sin que la parte accionada comparezca al proceso, ni proponga medios exceptivos.

Así las cosas, se procederá conforme lo establece el artículo 468 del C.G.P. que reza en su numeral tercero: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con prenda o hipoteca, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se pague el crédito y las costas ...”*

RADICADO N° 2020-00170-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de los señores JHON DANILO MONSALVE RIVILLAS y GEOVANNY ANDRÉS MONSALVE GARCÍA, en contra de la señora LUZ ESTELLA HURTADO GALLO, por las sumas indicadas previamente y reconocidas en el auto del 18 de noviembre de 2020 y auto del 15 de noviembre de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago y se corrigió el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble matriculado al folio **020-190482** para que con su producto se cancele el crédito y las costas a los pretensores, previo secuestro y avalúo de los mismos.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada; tásense y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de **\$4.300.000** (Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce271164223ea3a9436956afd1446b259566aa8dcc347fdd7d1283a5a262abe**

Documento generado en 09/06/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL RESCISION CONTRATO-
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO
DEMANDADO:	LUZ MARINA, CARLOS MARIO ZULUAGA GOMEZ y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2020-00207-00
AUTO (S):	No. 511
DECISION	TIENE EN CUENTA DEPENDIENTE

Solicita el apoderado de la parte demandante se reconozca a Luis Carlos Alvarez Giraldo como su dependiente judicial (arch.059); para lo cual el Juzgado **Considera:**

El art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971, dispone:

“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados. Cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad**”

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes” (Negritas fuera de texto).

Al observar la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se encuentra que ésta cumple con lo establecido en la norma antes citada, por cuanto

se aportó la correspondiente certificación de la universidad.

En consecuencia, se **dispone** tener como dependiente judicial del abogado Alejandro Rojas Hoyos con TP 159.277 y bajo su responsabilidad a LUIS CARLOS ALVAREZ GIRALDO con c.c. 1.000.204.786, estudiante de derecho.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GOMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d923c8a5a02a28ffc611ff0c090a83659bbf7bae5e92f49cb7f12705f04845e**

Documento generado en 09/06/2023 03:53:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO: 05615-31-03-001-2021-00165-00
Auto (S): 518

Se dispone incorporar al expediente el despacho comisorio No. 048 diligenciado, a efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 40 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55b53c781c32621b0ade8fc2d3fc095d72c9cc037c7637c11a1a2adfafcd24c**

Documento generado en 09/06/2023 03:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Nueve de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILSON URIEL PUERTA PINO
DEMANDADO: JOHN BERRIO LÓPEZ
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2021-00165 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.532

Teniendo en cuenta que, dentro del término legal de traslado, la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada por la parte accionada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3466f9079e5ead468a902bcf30a6c0e36c980c4fbf449414de789d9e123cddff**

Documento generado en 09/06/2023 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENVASAR SOLUCIONES EN BEBIDAD Y EMPAQUES S.A.S.
RADICADO:	056153103001-2021-00234-00
AUTO S:	526
ASUNTO	REQUIERE CEDENTE Y CESIONARIO

Se allega memorial presentado por SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGEES BOHORQUEZ, actuando como apoderada general de SYSTEM GROUP S.A.S, y JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ actuando en calidad de apoderada especial del patrimonio autónomo SISTEMCOBRO CORP BANCA 8, a fin de que se reconozca a esta última entidad como cesionario de los derechos de crédito que el cesionario posee en el presente tramite.

Revisados los anexos aportados, si bien se acredita la calidad en la que actúa SOCORRO JOSEFINA DE LOS ANGELES BOHORQUEZ, no ocurre lo mismo con JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, pues se allega un poder especial otorgado por SYSTEM GROUP S.A.S., pero no de la entidad en nombre de quien dice actuar; así mismo tampoco se allega el contrato de cesión de los créditos que aquí se reclaman.

Así las cosas, previo a resolver sobre la cesión de crédito presentada, se requiere a las solicitantes para que alleguen documento idóneo en el que conste que JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ, actúa en calidad de apoderada especial del patrimonio autónomo SISTEMCOBRO CORP BANCA 8 y el contrato de cesión de créditos.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bf2b63d118dd28aa7714207bc4f1c19ba3f55e719901189c8cecf2d6019135**

Documento generado en 09/06/2023 03:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO**

Nueve de junio de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CERACE S.A.S. Y OTRO
RADICADO No. 056153103001-2021-00346-00

AUTO (I): 523 Reconoce subrogación legal

El FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a través de apoderado judicial, informa que ha realizado el pago como garante de la obligación contenida en el pagaré No. 5270089137 por valor de **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$92.615.046.00)** cancelado el 25 de marzo de 2022.

Con ocasión a lo anterior informa que se ha configurado una subrogación legal hasta por el importe de lo pagado en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.S.

Ahora bien, en atención al escrito allegado el pasado 14 de febrero de 2023, en el cual el abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, presentó renuncia al poder conferido por la subrogataria, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG; renuncia que le fue comunicada a la referida; de conformidad con el contenido del artículo 76 del C.G.P. se ha de aceptar la renuncia del mencionado apoderado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como subrogatorio de la obligación pretendida por las siguientes sumas de dinero:

- **NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$92.615.046.00)**, y que corresponde al pagaré 5270089137.

SEGUNDO. SE ACEPTA la renuncia al poder conferido al abogado DANIEL ESPINAL CASTAÑEDA, portador de la T.P. 202.187, y por tanto se requiere al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, para que, dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de esta decisión, proceda a realizar el nombramiento de un apoderado de su confianza para que lo represente dentro de este trámite y proceda a informar a este despacho lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f852f683c16d157f2ab5f73b6907e5a98e19112138b0b15e4a4c59d3914867**

Documento generado en 09/06/2023 03:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADOS:	INSTITUTO DE EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ASYS S.A. Y LUIS HERNESTO CASTAÑO CASTAÑO
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00031-00
AUTO (S):	514

Inscrito como se encuentra el embargo sobre los siguientes bienes inmuebles:

- 1.- Inmueble con MI 020-79834, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Sótanos de Parquaderos, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.
- 2.- Inmueble con MI 020-79835, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Local 101-102, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.
- 3.- Inmueble con MI 020-79838, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Local 105, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.
- 4.- Inmueble con MI 020-79841, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Local 108, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.
- 5.- Inmueble con MI 020-79843, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Local 110, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.
- 6.- Inmueble con MI 020-79851, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Local Especial, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

7.- Inmueble con MI 020-79852, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Local 201, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

8.- Inmueble con MI 020-79859, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Local 208, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

9.- Inmueble con MI 020-79860, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Local 209, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

10.- Inmueble con MI 020-79871, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Oficina 302, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

11.- Inmueble con MI 020-79875, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Oficina 306, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

12.- Inmueble con MI 020-79876, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Oficina 307, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

13.- Inmueble con MI 020-79877, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Oficina 308, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

14.- Inmueble con MI 020-79878, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Oficina 309, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

15.- Inmueble con MI 020-79879, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Oficina 310, Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

16.- Inmueble con MI 020-79880, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 ASYS, Tercer Piso (Recepción Salones), Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

17.- Inmueble con MI 020-79881, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Planta Cuarto Piso (ASYs), Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

16.- Inmueble con MI 020-79882, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Planta Quinto Piso (ASYs), Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

17.- Inmueble con MI 020-79883, ubicado en la Carrera 51 No. 52-56 Planta Sexto Piso (Azotea), Edificio "Cisep" Propiedad Horizontal, del Municipio de Rionegro.

Se decreta su secuestro de conformidad con el art. 601 del C.G.P., para lo cual se ordena comisionar al Inspector de Policía de este Municipio, a fin de que se sirva llevar a efecto la diligencia de secuestro.

Como secuestre para dicha diligencia se designa a la sociedad INSOP S.A.S., quien se localiza en la carrera 41 No. 36 Sur -67 oficina 305 de Envigado, tel: 3329206 email: secretaria@insop.com.co.

Al comisionado se le conceden facultades de allanar el lugar en caso de no permitirse el libre acceso a los inmuebles y las demás facultades consagradas en el art. 40 del C.G.P., reemplazar secuestro de no comparecer a la diligencia, y fijarle honorarios. Expídase el despacho comisorio a fin de que proceda con la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e432c30a3af0acc0ff727f3c4b15f40d53e0366d8ffed8785629559bd20e76e**

Documento generado en 09/06/2023 03:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Nueve de junio de dos mil veintitrés

Auto (I) No. 521

Radicado: 056153103001.2022-00326-00

Mediante auto del 31 de enero de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar, entre otros, las siguientes falencias:

“1. En atención tanto al escrito contentivo de la demanda como de aquel que subsanó la demanda, se advierte que las medidas cautelares aquí solicitadas, no tienen virtud de prosperar, en primer lugar, se tiene que el bien sobre el cual se solicita recaiga la misma resulta ser de su propiedad, lo que desnaturaliza para este asunto la figura de la medida cautelar.

Respecto de la segunda medida cautelar solicitada, la cual refiere la apoderada demandante como innominada, se tiene que la misma no resulta viable, esto por cuanto la mencionada, parte de una hipótesis que refiere dicha apoderada y de la cual no se aportó elemento alguno que permita establecer si efectivamente la administración municipal de Guarne, Antioquia, a través de un acto administrativo ordenó el desarrollo o ejecución de las obras que se indican por parte del accionante.”

En concordancia, el artículo 90, inciso 3, numeral 2, del C.G.P. dispone que la demanda debe inadmitirse, y que no subsanado el defecto en el término de cinco (5) días, la demanda debe rechazarse.

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó ciertamente un escrito en el cual procura subsanar los pedimentos de esta judicatura; sin embargo, lo manifestado en el mismo no es atendible por las razones que ya fueron suficientemente explicadas.

Debe relievase además que como presupuesto necesario para toda demanda que involucre bienes inmuebles, debe contarse con la identificación de los diferentes inmuebles comprometidos en el litigio, de conformidad con el artículo 83 del C.G.P. Por su parte, para interponer la demanda de servidumbre, debe imperativamente aportarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos como perentoriamente lo prevé el artículo 376 de la misma norma. Así, considerando que

el demandante no suministra ninguno de éstos, no es en todo caso posible darle curso a la demanda.

Ahora, ante las dificultades que manifiesta la parte para acceder a la información sobre el predio de los demandados, es que adquiere mayor relevancia el cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido como mecanismo para un sano acercamiento entre las partes con miras a dotar de mayor claridad el eventual litigio, o al menos a que sean obtenidos o suministrados los datos requeridos con colaboración de los mismos propietarios del bien. Además, la parte cuenta con otros mecanismos para obtener la información de la que aún no dispone, como la solicitud de pruebas anticipadas.

Lo cierto es que no se puede dar curso a un procedo de servidumbre para el cual el demandante no está suministrando la información que de manera expresa exige la misma normatividad adjetiva civil.

Por tanto, no puede aseverarse que la parte demandante hubiera acatado lo que se le exigió en el mencionado auto inadmisorio, en el sentido de que, en definitiva, no fueron atendidos cabalmente los pedimentos de la judicatura, los cuales no resultan ser caprichosos, si no que por el contrario buscan el cumplimiento de los requerimientos de la norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

Primero. Rechazar la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4, del C.G.P

Segundo. Por secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápites de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato***

PDF, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**,
a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad54f244e05a37d7aa5615b54a14b13493f8ab400932a0c1d81bb38119d85f11**

Documento generado en 09/06/2023 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Nueve de junio de dos mil veintitrés

RADICADO No. 05615 31 03 001-2023-00009-00

AUTO (S): No. 521

Allegada al expediente la constancia de notificación vía correo electrónico del demandado JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, y en la que se da cuenta tanto del recibido de la comunicación, como de la apertura de la referida comunicación.

Por lo anterior, téngase por notificado el demandado JORGE MARIO LÓPEZ ESCOBAR, del auto que admitió la demanda el 06 de febrero de 2023 (arch. 008 del expediente digital.), quien, dentro del término legal otorgado, no realizó manifestación alguna.

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4de936a905a3a6159ace4e0ca301272032027ff92d4c6dc6c7e0c44f3f1a90**

Documento generado en 09/06/2023 03:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>